AYUNTAMIENTO DE NOJA

CVE-2015-14231 *Aprobación definitiva de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.*

Adoptado el acuerdo de aprobación provisional de modificación de Ordenanzas Fiscales por el Pleno del Ayuntamiento de Noja en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2015, finalizado el periodo de exposición pública de treinta días, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra aquéllas se procede a la publicación de los acuerdos de aprobación definitiva así como del texto íntegro de las modificaciones, tal y como establece el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del mencionado texto legal, contra este acuerdo podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

Los acuerdos de aprobación definitiva y el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales son los siguientes:

CVE-2015-14231

1.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

PRIMERO.- Modificar el artículo 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

"Artículo 3. Determinación de la cuota tributaria.

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

• El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana será el 0,8379%.

• El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica será el 0,5370%.

• El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales será el 0,4893%".

SEGUNDO.- Modificar el artículo 4 c) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

"Sobre la cuota íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

c) Según lo previsto en el apartado 4 del artículo 74 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece una bonificación del 20% por 100 de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa, que tendrá una duración indefinida hasta que se produzca la modificación de la Ordenanza en este sentido, siempre que se den los siguientes requisitos:

- Que el inmueble esté destinado a vivienda permanente del sujeto pasivo titular de familia numerosa.

- Que el sujeto pasivo esté empadronado en aquel inmueble en el ejercicio para el que solicita la bonificación y en el año anterior de forma continuada y sin interrupciones.

- Que el cociente entre el saldo neto de los rendimientos e imputaciones de renta de la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año inmediato anterior y el número de miembros de la unidad familiar, resulte inferior a 7.000 euros.

- Los componentes de la unidad familiar no sean sujetos pasivos por inmuebles gravados cuyo valor catastral en el IBI sea superior a 150.000,00 euros.

- Que se solicite por el contribuyente antes de 31 de diciembre del ejercicio anterior al que deba ser aplicado.

La solicitud deberá ser reiterada anualmente, al efecto de comprobar la continuidad de las condiciones exigidas para seguir percibiendo el mencionado beneficio tributario.

Se deberá acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- El documento justificativo de familia numerosa expedido por el órgano competente, acreditativo de esta condición que pueda establecerse por disposición legal ajustada al ordenamiento jurídico.

- La declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año inmediatamente anterior.

Su aplicación finalizará cuando por cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos integrantes de la familia, no se den con los restantes miembros la calificación legal de familia numerosa.

Dicho porcentaje de bonificación del 20% se incrementará en los siguientes casos:

A. A razón del 10% más por cada miembro de la unidad familiar a partir del cuarto hijo.

B. A razón del 20% más por cada miembro de la unidad familiar que tenga la condición de minusválido en un grado igual o superior al 33%, o que esté incapacitado para el trabajo, cuando haya recaído el correspondiente reconocimiento por los Organismos Oficiales en cada caso competentes.

En ningún caso la bonificación podrá superar el 90% de la cuota íntegra del impuesto que devengue el inmueble que constituya el domicilio de la familia numerosa.

El disfrute de esta bonificación será incompatible con la bonificación para viviendas de protección oficial prevista en el artículo 73.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como

CVE-2015-14231

con la bonificación para viviendas en los que se hayan instalado sistemas de aprovechamiento término o eléctrico de la energía proveniente del sol prevista en el apartado d) del presente artículo y viceversa".

TERCERO.- Modificar el artículo 4 e) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

"e) Se concederá una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles en los que radiquen establecimientos industriales, comerciales y hoteleros que sean declarados de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo.

En todo caso, se considera que serán de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo los establecimientos industriales, comerciales y hoteleros que, cumpliendo la normativa municipal, reúnan las siguientes circunstancias:

1.- Apertura al público.

Si se encuentran abiertos al público entre 6 y 9 meses por año	3,00 %
Si se encuentran abiertos al público entre 9 y 12 meses por año	8,00 %

2.- Empleo.

Si tienen contratados por cuenta ajena una media anual entre 1 y 3 trabajadores	1,00%
Si tienen contratados por cuenta ajena una media anual entre 4 y 6 trabajadores	2,00%
Si tienen contratados por cuenta ajena una media anual de más de 6 trabajadores	3,00%

Los porcentajes a aplicar por cada uno de los criterios anteriores serán acumulativos, no pudiendo superar la bonificación un 11,00 % de la cuota íntegra del impuesto.

La bonificación tiene carácter rogado, pudiendo ser solicitada por el sujeto pasivo antes del 30 de junio del ejercicio para el que se interesa, aportando la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos necesarios para su concesión.

La competencia para resolver las solicitudes corresponde al Pleno de la Corporación mediante el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74.2 quáter del TRLHL".

CUARTO.- Modificar el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

"1.- La deuda resultante de liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento deberá pagarse entre el 15 de julio y el 30 de septiembre de cada ejercicio, o inmediato hábil posterior. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución de Alcaldía, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

2.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana podrá ser objeto de pago fraccionado sin que se exijan intereses de demora cuando se liquide anualmente y sea de notificación colectiva, con los siguientes requisitos:

a) Se establecen dos cuotas, cada una por el 50% del importe de la cuota, que se girarán en los meses de julio y septiembre de cada ejercicio.

Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo a que se refiere el apartado anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago.

b) El pago de las cuotas resultantes se efectuará en todo caso mediante domiciliación bancaria.

c) El acogimiento a este sistema requerirá que el titular del recibo formule la oportuna solicitud antes del 31 de mayo de cada ejercicio siempre que el importe de los recibos a fraccionar supere los 60 €.

d) La solicitud de inclusión en el sistema contendrá, como mínimo los siguientes datos:

• Orden de domiciliación ajustada al sistema de Adeudos Directos SEPA.
• Deudas para las que se solicita el fraccionamiento.
• Domicilio actualizado, y en su caso teléfono de contacto y dirección de correo electrónico

e) Para acogerse a esta modalidad de pagos, el contribuyente no deberá tener deuda pendiente en periodo ejecutivo, salvo que ésta esté fraccionada, paralizada o suspendida.

CVE-2015-14231

f) La solicitud de pago fraccionado, se entenderá tácitamente renovada, siempre y cuando al final de cada ejercicio incluido en el fraccionamiento, se hayan abonado todas las cuotas. Si el contribuyente abona la deuda antes del 31 de diciembre, incluido el recargo de apremio y liquidación de intereses de demora que procedan, se entendería renovada la solicitud.

g) Las deudas fraccionadas, no podrán acogerse a otro sistema de aplazamiento o fraccionamiento que el previsto en la misma durante el período de pago en periodo voluntario"

2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Modificar los artículos 9 y 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras quedando redactados con el siguiente tenor literal:

"Artículo 9

La gestión tributaria del impuesto se realizará en dos modalidades:1) Obras menores y tuteladas y 2) Obras mayores.

1.- Obras menores y tuteladas y las obras sujetas a declaración responsable o comunicación previa.

El impuesto se tramitará en régimen de autoliquidación cuando se refiera a obras menores y obras sujetas a declaración responsable o comunicación previa, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación del impuesto.

b) Dicha autoliquidación deberá ser presentada junto con la solicitud de la oportuna licencia, declaración responsable o comunicación previa, debiendo adjuntar copia del justificante bancario de ingreso de la cuota tributaria resultante de aquella, como requisito necesario para la tramitación de la licencia.

c) Se entiende como elementos imprescindibles para la liquidación del impuesto, a los que se hace referencia en el punto a) anterior, los gastos de ejecución material de las obras previstas, en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, que determinarán la base imponible.

d) La Administración municipal, previa comprobación de las construcciones, instalaciones u obras que prevean realizarse podrá modificar la base imponible, en cuyo caso, se practicará la oportuna liquidación complementaria.

e) La práctica y el pago a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

2.- Obras mayores.

La liquidación del impuesto referido a obras mayores se tramitará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

b) La práctica y el pago de la liquidación a que se refiere el párrafo anterior tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 10.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, la Administración municipal practicará la liquidación definitiva de acuerdo con el coste real final.

2. La base imponible para establecer la liquidación definitiva será determinada por la Administración municipal, mediante la oportuna comprobación del coste real, a la vista de las construcciones,

CVE-2015-14231

instalaciones u obras efectivamente realizadas. La liquidación definitiva será comunicada al sujeto pasivo, para su abono, en el plazo de cuatro años a partir del momento en que se finalicen las construcciones, instalaciones u obras".

3.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENO DE NATURALEZA URBANA

Modificar el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, que quedará redactado con el siguiente tenor literal:

"La cuota del Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 27,89 por ciento".

SEGUNDO.- Modificar el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, que quedará redactado con el siguiente tenor literal:

"1.- Se establece una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la transmisión mortis causa de la vivienda habitual del causante y anejos inseparables de dicha vivienda, o de derechos reales sobre la misma, a favor de quien tuviera la condición de descendiente o adoptado, cónyuge o ascendiente o adoptante, siempre que el transmitente estuviera empadronado en dicha vivienda en el momento del devengo.

El goce definitivo de esta bonificación permanece condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio del adquirente durante los tres años siguientes a la muerte del causante, salvo que muriera el adquirente dentro de este plazo.

Si en el momento de la realización del hecho imponible el causante tenía la residencia efectiva en otro domicilio del cual no era titular, también tendrá la consideración de vivienda habitual aquélla que tenía esta consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la muerte del causante, siempre que la vivienda no haya sido cedida a terceros en el periodo mencionado.

2.- En el supuesto de la transmisión mortis causa de otros bienes inmuebles urbanos diferentes a la vivienda habitual del causante, o de derechos reales sobre los mismos, a favor de quien tuviera la condición de descendiente o adoptado, cónyuge o ascendiente o adoptante, la bonificación será la siguiente:

a) Bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra, si el valor catastral del terreno del inmueble es inferior o igual a 15.000,00 euros.

b) Bonificación del 30 por 100 de la cuota íntegra, si el valor catastral del terreno es superior a 15.000,00 euros e inferior o igual a 25.000,00 euros.

c) Bonificación del 20 por 100 de la cuota íntegra, si valor catastral del terreno del bien inmueble es superior a 25.000,00 euros e inferior o igual a 40.000,00 euros.

d) Bonificación del 10 por 100 de la cuota íntegra, si el valor catastral del terreno del bien inmueble es superior a 40.000,00 euros"

3.- Estas bonificaciones tendrán carácter rogado, pudiendo ser solicitadas en cualquier momento anterior al de la fecha del fin del plazo de pago en periodo voluntario de la liquidación.

4.- En el caso de incumplimiento del requisito de mantenimiento en el patrimonio del adquirente previsto en el apartado primero de este artículo, el obligado tributario tendrá que satisfacer la parte de la cuota que hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada, más los correspondientes intereses de demora, que será objeto de la oportuna liquidación tributaria".

4.- ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Modificar los artículos 9 y 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas redactados con el siguiente tenor literal:

"Artículo 9

La gestión tributaria de la tasa se realizará en dos modalidades:1) Obras menores y tuteladas y 2) Obras mayores.

CVE-2015-14231

1.- Obras menores y tuteladas y las obras sujetas a declaración responsable o comunicación previa.

La tasa se tramitará en régimen de autoliquidación cuando se refiera a obras menores y obras sujetas a declaración responsable o comunicación previa, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación de la tasa.

b) Dicha autoliquidación deberá ser presentada junto con la solicitud de la oportuna licencia, declaración responsable o comunicación previa, debiendo adjuntar copia del justificante bancario de ingreso de la cuota tributaria resultante de aquella, como requisito necesario para la tramitación de la licencia.

c) Se entiende como elementos imprescindibles para la liquidación de la tasa, a los que se hace referencia en el punto a) anterior, los gastos de ejecución material de las obras previstas, en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, que determinarán la base imponible.

d) La Administración municipal, previa comprobación de las construcciones, instalaciones u obras que prevean realizarse podrá modificar la base imponible, en cuyo caso, se practicará la oportuna liquidación complementaria.

e) La práctica y el pago a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

2.- Obras mayores.

La liquidación de la tasa referida a obras mayores se tramitará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

b) La práctica y el pago de la liquidación a que se refiere el párrafo anterior tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 10.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, la Administración municipal practicará la liquidación definitiva de acuerdo con el coste real final.

2. La base imponible para establecer la liquidación definitiva será determinada por la Administración municipal, mediante la oportuna comprobación del coste real, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas".

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Noja, 28 de diciembre de 2015.

El alcalde,

Miguel Ángel Ruíz Lavín.

2015/14231

CVE-2015-14231